



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Valeria Velásquez Escobar
DEMANDADOS	Clemente Velásquez Jiménez
RADICADO	050013103 009 2021 00228 00
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior. Rechaza demanda.

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal de Medellín, quien en providencia del 29 de marzo de 2022 dirimió el conflicto de competencia determinando que este Juzgado era el competente, para que estudiara el cumplimiento de los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda y proceder con su eventual admisión o rechazo.

Para ello, se debe tener presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en múltiples providencias¹ ha dispuesto que la *demanda en forma* es el presupuesto procesal más importante, pues es en el libelo introductor el demandante concreta su petición y expone con claridad los hechos que le sirven de fundamento, para que el juez pueda verificar la procedencia de su petición.

La demanda no corresponde a una simple narración de hechos que se creen importantes, sino que es un escrito **dirigido a producir efectos jurídicos** realizando una narración lógica intentando justificar que sus hechos reúnen los presupuestos axiológicos de la acción para que pueda adquirir la apariencia de buen derecho, de allí que esa sea la razón por la cual el artículo 82 y 88 de la Ley 1564 de 2012, exigen unos requisitos formales del libelo introductor que se debe observar por quien formula la demanda, para que el juez pueda avocar conocimiento de su petición.

Sostiene la Corte que cuando *“la imprecisión o la oscuridad en los términos caracterizadores de la demanda, sean de una dimensión tal que obstaculicen por*

¹ Sentencias del 16 de julio de 2003 (expediente 6729), 08 de agosto de 1994 (expediente 4288), entre otras.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar. **En este evento no es posible la interpretación pues la que se intentara vendría, simplemente a representar una reelaboración del escrito incoado del proceso por el juez, lo que es a toda luces inadmisibles por cuanto ello encubriría que el sentenciador estaría sustituyendo el sujeto activo de la pretensión en el cumplimiento primordial cometido a que éste le es adscrito por la ley (...) de ahí que cuando la demanda es tan vaga que, sobre la base acabadas de señalar no permita la indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se desestime como inepta²**" (negritas y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, desde la inadmisión de la demanda se requirió a la parte actora para que realizara una debida acumulación de pretensiones, ordenando las pretensiones acorde con lineamientos de establecer las principales, consecuenciales y/o subsidiarias de acuerdo a la acción que pretende incoar, por lo que, si la acción pretendida es de responsabilidad contractual del administrador de la sociedad, debía indicar cuáles son los perjuicios reclamados, como también un juramento estimatorio indicando cuál es el cálculo actuarial que realizó para determinar los perjuicios reclamados en las pretensiones y actualizarlos hasta la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, se le advirtió que la acción o investigación administrativa, de conformidad con los artículos 82 y s.s. de la Ley 222 de 1995, de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales corresponde a la Superintendencia de Sociedades, por lo que, debía adecuar el libelo genitor en tal sentido, dado que no es posible acumular dichas pretensiones a la demanda de responsabilidad civil.

Ahora, si bien, la parte demandante presenta un escrito con el cual indica que encaminará la acción a la responsabilidad civil, no determinaron cuáles son los **perjuicios reclamados** (daño emergente, lucro cesante) indicando cuál es el cálculo actuarial que realiza la parte demandante para

² G.J. t. CLXXXVIII, 2 semestre, pág. 169.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

establecerlos. Y si bien, en la estimación bajo juramento indica conceptos y valores indemnizables, los mismos no son precisados en cuanto a si corresponden a daño emergente o lucro cesante, o de qué naturaleza, lo que impide ante su vaguedad, lograr una adecuada interpretación de la demanda, y, concretamente de sus pretensiones sujetas a la responsabilidad civil.

Aunado a ello, las pretensiones frente a (ii) que **el administrador informe** sobre el estado de los bienes muebles semovientes de 1.500 cabezas de ganado que ostentaba la sociedad de raza Brahma pura; (iii) que **el administrador informe sobre la destinación o enajenación de 7.000 árboles de madera Teca**, ubicados en la Finca "Las Malvinas" ubicada en el Montería, departamento de Córdoba" cada uno estimado en un valor aproximado de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1`200.000); **(iv) que el administrador indique todos los registros** de movimiento de carga de semovientes tramitados ante el ICA, no se enmarcan dentro de la acción de responsabilidad civil, dando lugar a una indebida acumulación de pretensiones ya que no se procedió a su exclusión.

Adicional, en gracia de discusión, de atenderse estas últimas pretensiones formuladas como segunda principal a quinta principal, corresponden a aquellas de vigilancia administrativa, propias para su conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, dado el rechazo de la demanda respecto de las pretensiones de responsabilidad civil por no cumplir las exigencias del auto admisorio.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos previos a la admisión de libelo genitor, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplir lo resuelto por el superior funcional.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda, instaurada por VALERIA VELÁSQUEZ ESCOBAR, en contra de CLEMENTE VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en providencia del 09 de agosto de 2021.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd902fe429a990732948ff522b14aff520bf0d3ad27a9944a669e9604869901**

Documento generado en 04/05/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>